

**Inaplicación de la pena de cadena perpetua.
Casación acusatoria infundada**

1. La aplicación de la cadena perpetua exige, según la jurisprudencia suprema, dos cosas: **(i)** una motivación reforzada que implique el sustento suficiente de las circunstancias de hecho y derecho que justifiquen la determinación de la pena y **(ii)** una decisión unánime que garantice la plena certeza y convicción de su aplicación. El precepto del artículo 392, inciso 4, del Código Procesal Penal reconoce normativamente estas exigencias.

2. En esa línea, más allá de los motivos expuestos por la decisión en mayoría del Tribunal Superior, existió un voto disidente que consideró la absolución por el delito de violación sexual de menor de edad y que, por necesidad lógica, tampoco se encontraba de acuerdo con la perpetuidad de la pena a imponer. Luego, conforme al imperativo del artículo 392, inciso 4, del Código Procesal Penal, resultaba jurídicamente inviable imponer la pena de cadena perpetua. Desde este punto de vista, la decisión final de aplicar una pena temporal de treinta y cinco años es correcta.

3. Por lo expuesto, aun cuando no se compartan los fundamentos de la decisión en mayoría del Tribunal Superior en lo que se refiere a la revocatoria de la pena de cadena perpetua, el Tribunal Supremo no encuentra amparable el recurso de casación, al no existir vulneración de la legalidad ni otro vicio relativo a la determinación de la pena que esté reflejado en el fallo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Recurso de Casación n.º 614-2022/Callao**

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 311 del expediente judicial) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinte (foja 270 del expediente judicial), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, por mayoría, **(i)** confirmó la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 173), que condenó a Jorge Alexander Roque Egoavil Arroyo como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. Z. R. F., y **(ii)** la revocó en el extremo de la pena de cadena perpetua, que reformó a treinta y cinco años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO acusó al encausado Egoavil Arroyo como autor de dos delitos: violación sexual de menor de edad, conforme al último párrafo del artículo 173, inciso 2, del Código Penal, y actos contra el pudor en menor de catorce años, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal. La agraviada, de trece años, se identificó con las iniciales C. Z. R. F. (foja 2).

∞ En síntesis, el hecho descrito por la Fiscalía fue el siguiente: desde diciembre de dos mil dieciséis, en el interior de su vivienda, el encausado Egoavil Arroyo, aprovechando que su esposa y madre de la agraviada salía a trabajar, le quitaba el teléfono a su hijastra C. Z. R. F., de trece años. Para devolverle el equipo, la condicionaba a que accediera a desvestirse mientras la filmaba, la tocaba con sus manos y su pene en las nalgas, la vagina y los senos y eyaculaba sobre el cuerpo de la menor. Estos hechos se repitieron una vez por semana hasta el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Entre los meses de junio y julio de ese año, el encausado introdujo su dedo en la vagina de la menor hasta en tres oportunidades.

Segundo. Dictado el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del veintiocho de marzo al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (fojas 78 y 171), fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia. El Juzgado Penal Colegiado del Callao condenó al encausado en los términos solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de pagar S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil (foja 173).

Tercero. El encausado Egoavil Arroyo apeló la decisión (foja 174 del expediente judicial). Luego del trámite de ley, se llevó a cabo la audiencia de vista el veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 257 del expediente judicial). No se actuó prueba. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao emitió la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinte, conformada por dos votos en mayoría y un voto en discordia (fojas 270 y 285 del expediente judicial).

∞ Por mayoría, se confirmó la culpabilidad del encausado por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor; además, se reformó la pena de cadena perpetua a treinta y cinco años de privación de libertad. En el voto discrepante, se decidió absolver al encausado del delito de violación sexual de menor de edad y disminuir la pena por el delito restante a siete años y tres meses con quince días de privación de libertad.

Cuarto. Contra la decisión, el MINISTERIO PÚBLICO y el encausado Egoavil Arroyo interpusieron sendos recursos de casación (fojas 311 y 408 del expediente judicial). Sin embargo, el Tribunal Superior declaró improcedentes ambos recursos (foja 417 del expediente judicial).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. El MINISTERIO PÚBLICO quejó la resolución desestimatoria y, a través de la ejecutoria del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró fundada la queja y dispuso que el Tribunal Superior conceda la casación respectiva (foja 437 del expediente judicial).

Sexto. Concedida la casación por la instancia superior (foja 475 del expediente judicial), se elevaron los actuados a este Tribunal Supremo. Así, conforme al artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, se expidió el auto de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. El recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO se declaró bien concedido por la causal 3 del artículo 429 del CPP (foja 193 del cuaderno supremo).

Séptimo. Posteriormente, se expidió el decreto que programó la audiencia de casación para el catorce de mayo de dos mil veinticinco. Se notificó a las partes sobre ello (fojas 218 y 219 del cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, inciso 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Supremo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 432 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a los errores jurídicos vinculados a las causales admitidas, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio.

Segundo. De acuerdo con el auto de calificación y la queja precedente, el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO se admitió para evaluar, con base en la causal 3 del artículo 429 del CPP, si el Tribunal Superior vulneró el principio de legalidad al reformar la pena tasada de cadena perpetua e imponer treinta y cinco años de privación de libertad al encausado Egoavil Arroyo.

Tercero. En primera instancia, se determinó que el encausado era culpable de los delitos de violación sexual de menor de edad y de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de su hijastra de trece años. Por unanimidad, se decidió imponer la pena de cadena perpetua, que era la prevista para el primero de los delitos y aplicable por concurso real. En términos procesales, la decisión fue correcta.

Cuarto. En segunda instancia, dos de los magistrados votaron por la revocatoria de la pena y la reforma a treinta y cinco años. Esta decisión se fundamentó en la función preventiva especial de la pena y el principio de proporcionalidad. El tercer magistrado consideró que había de absolverse al encausado por el delito de violación sexual de menor de edad, ya que la declaración de la agraviada carecía de verosimilitud en ese extremo.

Quinto. El Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 determinó que el reemplazo de la pena de cadena perpetua por una pena temporal es posible cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de la punibilidad y reducción por bonificación procesal. La decisión en mayoría no explicó que concurriera alguno de esos supuestos, además de que la mención del principio de proporcionalidad, por sí sola, no habilita una disminución o reforma de la pena legal prevista.

Sexto. Sin embargo, tampoco debe dejarse de lado que se está ante la pena más severa del ordenamiento penal, dada su intemporalidad. En ese sentido, la aplicación de la cadena perpetua exige, según la jurisprudencia suprema¹, dos cosas: (i) una motivación reforzada, que implique el sustento suficiente de las circunstancias de hecho y derecho que justifiquen la determinación de la pena, y (ii) una decisión unánime, que garantice la plena certeza y convicción de su aplicación. El precepto del artículo 392, inciso 4, del CPP reconoce normativamente estas exigencias.

Séptimo. En esa línea, más allá de los motivos expuestos por la decisión en mayoría del Tribunal Superior, existió un voto disidente que consideró la absolución por el delito de violación sexual de menor de edad y que, por necesidad lógica, tampoco se encontraba de acuerdo con la perpetuidad de la pena. Luego, conforme al imperativo del artículo 392, inciso 4, del CPP, resultaba jurídicamente inviable imponer la pena de cadena perpetua. Desde

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 814-2021/La Libertad, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos de derecho décimo y decimoprimer, y Casación n.º 1118-2021/San Martín, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos de derecho décimo y decimoprimer.

este punto de vista, la decisión final de aplicar una pena temporal de treinta y cinco años es correcta.

Octavo. La decisión, por lo demás, es conforme con otros pronunciamientos de esta Sala Penal Suprema, como se muestra a continuación:

Basta con que uno de los integrantes del Tribunal que juzga no esté convencido de la necesidad de dicha pena [la cadena perpetua] y no comparta la decisión para que no se pueda aplicar. Por ende, habrá de aplicarse otra pena, que en este caso tiene que ser la inmediata inferior, en razón de que la máxima pena no se aplica solo por un defecto procesal; corresponde la aplicación de la pena siguiente, que sí es posible aplicar por mayoría. En consecuencia, resulta válido imponer treinta y cinco años de pena privativa de libertad².

Noveno. Por lo expuesto, aun cuando no se compartan los fundamentos de la decisión en mayoría del Tribunal Superior en lo que se refiere a la revocatoria de la pena de cadena perpetua, el Tribunal Supremo no encuentra amparable el recurso de casación, al no existir vulneración de la legalidad ni otro vicio relativo a la determinación de la pena que esté reflejado en el fallo —independientemente de los motivos expuestos en mayoría en la sentencia de vista, desde el punto de vista procesal la naturaleza y la cuantía de la pena son correctas—. Por lo tanto, la casación del MINISTERIO PÚBLICO es infundada.

Décimo. La parte impugnante no debe asumir las costas, ya que se encuentra exenta de tal obligación a partir de lo establecido en el artículo 499, inciso 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 311 del expediente judicial) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinte (foja 270 del expediente judicial), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, por mayoría, **(i)** confirmó la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 173), que condenó a JORGE ALEXANDER ROQUE EGOAVIL ARROYO como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1118-2021/San Martín, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento de derecho decimoprimeros.

en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. Z. R. F., y (ii) la revocó en el extremo de la pena de cadena perpetua, que reformó a treinta y cinco años de privación de libertad. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **DECLARARON** exenta del pago de las costas procesales a la representante del MINISTERIO PÚBLICO.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas ante esta Sala Penal Suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al órgano jurisdiccional competente para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro e impedimento de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/cecv